

# Lenin Rosero

ESTUDIO JURÍDICO

*Ues 1*  
Dr. Lenin Rosero Cisneros  
Dr. Lenin Rosero Amores  
Dra. Marcia Córdova  
Dr. Patricio Benalcázar G.

SEÑORES CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI, SALA DE LO CIVIL causa No. Juicio No: 2011-0278

## 1. La calidad en la que comparece la persona accionante

**LUIS ALBERTO ROSERO SÁNCHEZ**, amparado en lo que establece el art. 94 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento – R.O. No. 52 de 22 de octubre del 2009 a usted presento la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección:**

## 2. Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriado

Con fecha 29 de junio del 2011 la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil decreta lo siguiente No. Juicio No: 2011-0278: "... Para resolver el pedido de nulidad a partir del auto dictado por la Sala el 10 de junio de 2011, las 11h02 (fs. 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia), propuesto por el demandado Luis Alberto Rosero Sánchez, ... Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el Art. 130, numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala rechaza el pedido de nulidad propuesto por el demandado Rosero Sánchez por improcedente..." la misma que se encuentra ejecutoriada.

## 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Con fecha 29 de junio del 2011 la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil declara improcedente el Recurso de Nulidad interpuesto por **LUIS ALBERTO ROSERO SÁNCHEZ**

**Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

La judicatura que emana la decisión violatoria de mis derechos constitucionales es la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil Juicio No. Juicio No:2011-0278

## **Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

*Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*

*2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*

*6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*

*7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.*

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

# Lenin Rosero

ESTUDIO JURÍDICO

*Dr. Lenin Rosero Cisneros*

*Dr. Lenin Rosero Amores*

*Dra. Marcia Córdova*

*Dr. Patricio Benalcázar G.*

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**4. Si la violación ocurrió durante el proceso, la identificación del momento en que se alego la violación ante la juez o juez que conoce la causa**

Mediante acta de remate realizada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, el 26 de abril de 2007, a las 12H00, emitida por el Ministerio de Ambiente, Distrito Regional Forestal de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, suscrita por los señores Magister Marco Jácome Rivera, Jefe de Distrito Forestal, Ingeniero Leonor Sánchez, profesional 3 y Dr. Hernán Cevallos Ruíz, Secretario de la Junta de Remates, Mario Enrique Albán Mena y Luis Alberto Rosero Sánchez, fuimos adjudicatarios de la madera en pie, especie PINUS RADIATA, en un volumen de 17.614,80 metros cúbicos (m<sup>3</sup>) sólidos del bosque CULTEX; predio ubicado en la provincia de Cotopaxi, sector de Romerillos y por el cual pagamos la suma de 261.500,00 dólares; madera que una vez explotada tendría un valor comercial de 40 dólares por cada metro cúbico.

Mario Enrique Albán Mena, para entrar en sociedad con el suscrito Luis Alberto Rosero Sánchez acudió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ilaló", para obtener un crédito por la suma de 140.000,00 dólares, con cuyo monto y luego del trámite respectivo, procedió en unión del compareciente a cancelar el valor del remate; recibiendo la Licencia de Aprovechamiento Forestal respectiva, por parte de la Oficina Técnica de la ciudad de Latacunga, para la explotación de la madera del mencionado bosque, Licencia Forestal No. 064-07, realizando la explotación total de la madera del mencionado bosque; disponiendo la administración de tal actividad a Mario Enrique Albán Mena, así como todo lo referente a la explotación y manejo económico de la madera, esto es venta de la madera explotada al mejor precio que se pagaba en el mercado, el cobro de valores de la venta de la madera explotada, pago de trabajadores, motosierristas, transporte y otras actividades económicas derivadas de la explotación.

Por la negociación de la madera extraída, Mario Enrique Albán Mena obtuvo varios valores, los cuales se ha negado sistemáticamente a hacer cuentas, llegando posteriormente el suscrito a hacer abonos de los dineros de la sociedad que le compelian efectuar a Albán Mena a la Cooperativa "Ilaló" para cubrir los valores adeudados, Albán Mena vendió madera a FESTA, empresa que negoció por metros cúbicos así como aglomerados Cotopaxi S. A.

El préstamo obtenido de la Cooperativa "Ilaló" le utilizó en pagar el 50% de la compra del

bosque CULTEX. Habiendo administrado los primeros meses la actividad de explotación del bosque llegando a vender también a Walter Hidrobo así como al señor Crisolago Haro. Realizó pago de valores a Miguel Medina con sumas provenientes a la explotación del bosque CULTEX. Pagó a trabajadores como Orlando Almachi Almachi, así como a Segundo Bernardo Ezequiel Pila. Es menester señalar que pagos que tenía que realizar a diversas personas no los efectuó con puntualidad, incluyendo a los transportistas de la madera. Pagó comisiones sin conocer valores exactos.

Para realizar los pagos a la Cooperativa "Haló" los efectuaba directamente Alonso Rosero con dineros provenientes de las ventas de madera del Bosque CULTEX, entregando valores al demandante sin conocer la magnitud de los ingresos realizados.

#### **LOS HECHOS VIOLATORIOS A LA CONSTITUCION.-**

Pese a que recibió valores provenientes de la sociedad Constituida con el compareciente, incluyendo el pago de préstamo que le otorgó la Cooperativa "Haló" y haberse beneficiado con otras sumas de dinero, el 03 de abril de 2008, Mario Enrique Albán Mena procedió a deducir una demanda de Rendición de Cuentas contra el suscrito, causa que determinaba la Reclamación de valores por la Administración y Explotación de la madera del bosque denominado CULTEX, que fincado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Cotopaxi, por falta de defensa o fortuna dentro de la causa 243-2008, el juez que a quo determinó la obligación que el compareciente debía realizar cuentas por el manejo de la explotación del Bosque CULTEX, y por falta de la realización de las mismas en base de un juramento deferido por el cual se acredita que no recibió ningún valor por la explotación del bosque referido, obtiene una sentencia con orden de pago por la suma de 129.847 dólares, es decir que la sociedad creada con Luis Alberto Rosero Sánchez le significaba a Mario Enrique Albán Mena un valor aproximado de 270.000 dólares sin que haya hecho cuentas del manejo de la administración de la explotación del bosque CULTEX y, lo que es más, sin acreditar los valores que acreditó a la Cooperativa "Haló", del cual fue socio el señor Alonso Rosero.

La demanda la propone Mario Enrique Albán Mena ante el Juez de lo Civil de Cotopaxi cuando el domicilio que tiene el actor y el demandado es la **PROVINCIA DE PICHINCHA**, en especial el Cantón Quito; además el crédito que se obtiene para la constitución de la sociedad aludida se lo hace en la Cooperativa "Haló" ubicada en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumihui, provincia de Pichincha sin que exista razón para radicar la competencia en la provincia de Cotopaxi, eso genera nulidad sustancial de acuerdo con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y común a toda clase de juicios establecer 1) jurisdicción de que conoce el juicio; 2) competencia de la jueza o juez o tribunal en el juicio que se ventila.

En el presente caso, se propuso una acción fuera del domicilio de las partes y de objeto de la acción propuesta violando con ello la jurisdicción. Al efecto, el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil manifiesta: "*La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los jueces y juezas establecidos en las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón de territorio de la materia de las personas y de los grados*".

Además, el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil establece: "*Derecho a ser demandado ante la jueza o juez competente.- Toda persona tiene derecho para no ser demandado ante su jueza o juez competente determinado por la ley*".

Además, el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil: "*Competencia de la jueza o de juez del domicilio de demandado.- La jueza o el juez del lugar en donde tiene su domicilio el demandado es el competente para conocer de las causas que contra este se promuevan*".

Violando la siguiente disposición Constitucional

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
  - a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
  - b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
  - c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
  - k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.*

Objetivamente, se ha violado la Constitución, la ley y el derecho que me asiste a ser demandado ante el juez de mi domicilio que también es juez del domicilio del actor de esa demanda.

Así también lo establece el Código Civil vigente en sus artículos 45 y 53, que hablan sobre la competencia y el domicilio.

Existe abundante jurisprudencia al respecto que incide en el razonamiento de jurisdicción y competencia. Tal el caso, de la jurisprudencia *TXL2PI39, LA DICTADA POR LA QUINTA SALA DE LA EX CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 23 MAYO DE 1989*,

*REPERTORIO JURISPRUDENCIAL JURTXXXIII PAG 516, AUTO DICTADO EL 04 DE FEBRERO DE 1992, REPERTORIO JUR REP JURT-3-VI PAG. 801, LA DICTADA POR LA SALA CIVIL Y COMERCIAL SENTENCIA EL 2 DE MARZO DE 1995, REP JURT TXLP690.*

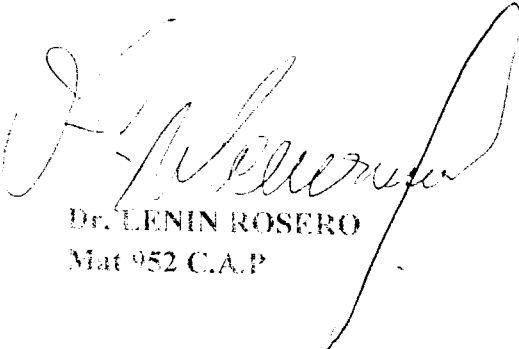
Evidentemente el actor del juicio de cuentas No. 243-2008 que se tramita en el Juzgado Tercero de lo Civil de Cotopaxi violó con su demanda las disposiciones señaladas y la jurisprudencia puntualizada determinando la nulidad de la sentencia y del trámite.

Al ser interpuesto el recurso de NULIDAD la Corte Provincial de Cotopaxi, Sala de lo Civil Juicio No. Juicio No: 2011-0278 violando la constitución flagrantemente dice: "... rechaza el pedido de nulidad propuesto por el demandado Rosero Sánchez por improcedente..." lo que me ha dejado en indefección, violando las normas del resto al debido proceso y a la seguridad jurídica. artículos 76 literal K) y 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

### PETICIÓN

Por los antecedentes expuestos solicito que la Corte Constitucional determine que la decisión violatoria emitida por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil Juicio No. Juicio No:2011-0278 es viola mis derechos constitucionales para que ordenen INMEDIATAMENTE la reparación del daño a mi ocasionado.

Para futuras notificaciones señalo la casilla constitucional No. 315 y autorizo al Dr. Lenin Rosero ha interponer cualquier escrito en defensa de mis intereses.

  
Dr. LENIN ROSERO  
Mat 952 C.A.P

  
LUIS ALBERTO ROSERO SÁNCHEZ